

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

PBJL ENERGY CORPORATION
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0030

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de abril de 2021, la Querellante, PBJL Energy Corporation, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“la Autoridad”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

La parte Querellante aduce en su *Querella* que, debe eximirse de tener que presentar una Propuesta de Garantía, según lo requiere el Request for Proposal (“RFP”) Núm. 112548 for Renewable Energy Generation and Energy Storage Resources.

El 18 de enero de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* concediéndole cinco (5) días a la Autoridad para contestar la *Querella*. El 21 de enero de 2022, la Autoridad presentó *Moción Haciendo Comparecencia y Solicitando una Extensión de Término para Contestar la Querella*², seguida por otra *Solicitud de Extensión Adicional*³ presentada el 13 de febrero de 2022.

El 16 de febrero de 2022, la Autoridad presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia y por Dejar de Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio*.⁴ En síntesis, alegó que el contenido y los requisitos del Tramo 1 del RFP se redactaron de acuerdo con el Plan de Recursos Integrados (“PIR”) y fueron aprobados por el Negociado de Energía, en virtud del Reglamento 8815. Por último, alegó que a partir del 15 de julio de 2021, PBJL había sido descalificada del proceso de RFP del Tramo 1, lo que hace que el caso de epígrafe sea académico, ya que no existe controversia sujeta a revisión administrativa.

El 2 de mayo de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la Querellante para que expresara en un término de diez (10) días su posición por escrito referente a la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

El 19 de mayo de 2022, la Autoridad presentó *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación por Falta de Oposición*⁵, solicitando la desestimación del caso con perjuicio a la parte

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Moción Haciendo Comparecencia y Solicitando una Extensión de Término para Contestar la Querella*, 18 de enero de 2022.

³ *Solicitud de Extensión Adicional*, 13 de febrero de 2022.

⁴ *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia y por Dejar de Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio*, 16 de febrero de 2022.

⁵ *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación por Falta de Oposición*, 19 de mayo de 2022.



Querellante.

El 24 de mayo de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la Querellante para que un término de cinco (5) días mostrara causa por la cual no debía desestimarse el presente caso por falta de interés y/o incumplimiento a las órdenes del Negociado de Energía. No obstante, la parte Querellante incumplió una vez más con la *Orden* del Negociado de Energía.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁶ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁷.

En el presente caso, la Querellante no cumplió con la *Orden* del Negociado de Energía para expresarse sobre *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia y por Dejar de Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio* presentada por la Autoridad el 16 de febrero de 2022. Asimismo, la Querellante hizo caso omiso a la *Orden* emitida el 24 de mayo de 2022 para mostrar justa causa sobre la desestimación de la *Querella* por incumplir las órdenes del Negociado de Energía y/o falta de interés.

El Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el recurso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **Desestima** la Querella de epígrafe, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

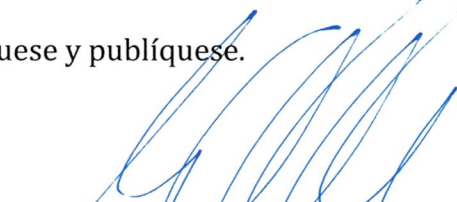
⁶Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁷ *Id.*



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 7 de octubre de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0030 y he enviado copia de esta a: kbolanos@diazvaz.law, jmarrero@diazvaz.law; lexservicespssc@gmail.com, csosalaw@gmail.com y a cliff.m.webb@gmail.com.

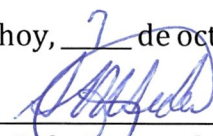
Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta de la presente a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcda. Katuska Bolaños Lugo
Lcda. Joannely Marrero Cruz
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

CARLOS R. SOSA-PADRÓ LAW OFFICE
Lcdo. Carlos R. Sosa Padró
PO Box 191682
San Juan, PR 00919-1682

LEX SERVICES PSC
Lcdo. Iván Díaz López
1612 Ponce de León Ave., 1er Piso
San Juan, PR 00909

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de octubre de 2022.



Sonia Seda Gatzambide
Secretaria

